

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 04 de octubre de 2023 a las 16:49 horas. Dicha dependencia administrativa advierte que: “... *Me permito informar que la presente demanda ya había sido presentada anteriormente, se remite el acta que genera el sistema donde se advierte dicha información...*”; por ende, el número del acta de reparto del 08 de septiembre y del 04 de octubre de 2023 es el mismo, y solo cambió la fecha. Se consultó el sistema de gestión judicial, y en efecto, la misma demanda, sobre el mismo asunto, y con las mismas partes, fue tramitada por esta agencia judicial bajo el radicado **05-001-31-03-006-2023-00404-00**, fue rechazada por falta de jurisdicción, y el 05 de octubre de 2023 se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín. También se encuentra que el apoderado de la parte demandante, **después del rechazo de esa demanda con radicado 2023-00404**, solicitó el retiro de la misma. A despacho, 06 de octubre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00447</b> 00.
<b>Proceso</b>	Servidumbre.
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Servicio Geológico Colombiano.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por falta de jurisdicción.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>1206.</b>

Una vez estudiada la presente demanda, y teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, este despacho procede a definir sobre la admisibilidad o no de la misma, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

La sociedad **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó nuevamente una demanda verbal con pretensión principal de “...*imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994...*”, en contra del **Servicio Geológico Colombiano**, frente al inmueble con matrícula **210-15773** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira). Se advierte que en la demanda se identificó el bien con el folio # 021015773, lo cual está errado, pues el primer número: cero (0), no figura en el certificado de tradición y libertad del inmueble que fue aportado como anexo de la demanda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, demanda similar en cuanto a sus partes y asunto, fue presentada el 08 de septiembre de 2023, que por reparto le correspondió conocer a este despacho, y mediante proveído del 27 de septiembre de 2023, en el radicado **05-001-31-03-006-2023-00404-00**, se rechazó la misma, por considerarse que se presenta una falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para su conocimiento, dada la calidad jurídica tanto de las partes involucradas, como del predio objeto del debate.

Dicha demanda con radicado **05-001-31-03-006-2023-00404-00**, fue remitida a los Juzgados Administrativos de Medellín el 05 de octubre de 2023; y se había presentado frente a la misma, el 03 de octubre de 2023 a las 16:26 horas, por el apoderado(a) que pretende representar los intereses de la parte actora, una solicitud de retiro de dicha demanda, sobre la cual no se hizo pronunciamiento por el despacho, dado que ante la falta de competencia del juzgado para definir aspectos que rodeen ese asunto, y la orden de remisión del expediente a la jurisdicción que se estima competente para ello, se estimó improcedente e innecesario.

Pese a lo anterior, el 04 de octubre de 2023, el mismo apoderado(a) que pretende representar los intereses de la parte demandante, presenta demanda entre similares partes y con el mismo objeto de litigio; y como se indicó en la constancia secretarial, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial local, nuevamente le correspondió a esta agencia judicial conocer de esa demanda.

La jurisdicción y competencia entre los órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que están previstas por el legislador en el Código General del Proceso, en sus artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de la competencia.

Y sobre ello la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica en su jurisprudencia, que: *“...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...”*.

Para determinar la jurisdicción y competencia del despacho para conocer sobre esta demanda, se remite al numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., que indica cuales son los procesos de los que la jurisdicción civil puede conocer, así: *“...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**”*. Conforme a ello, la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, tiene una excepción consistente en que los mismos puedan ser de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para determinar sobre dicha circunstancia, el juzgado se remite al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*. Y dicha norma debe interpretarse en armonía con el artículo 140 del C.P.A.C.A, que consagra: *“...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”*.

Además de lo enunciado, para determinar la competencia de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, donde se indican de manera taxativa los asuntos

sobre los cuales dicha jurisdicción administrativa, por expresa disposición legal, no puede conocer.

Del estudio de esta demanda, encuentra esta agencia judicial que tanto la parte demandante como la demandada, son entidades de derecho público; pues la parte demandante, como su nombre lo indica, es una **entidad prestadora de servicios públicos**; y la parte demandada es una entidad que forma parte del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación del Estado, el **Servicio Geológico Colombiano**, anteriormente denominada “**Instituto Colombiano de Geología y Minería**” - **INGEOMINAS**, y que mediante Decreto Ley 4131 de 2011 se transformó en el actual **Servicio Geológico Colombiano**.

Además, en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda, se registran varias anotaciones sobre “...PROHIBICION TRANSFERIR CEDER...”, “...APROBACION RESERVA...”, “...RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO...” y “...RESERVA DERECHO DE USO SOBRE TERRENOS...”, con base en diferentes Resoluciones que entidades como el **INCORA**, el **Ministerio de Agricultura**, y el **INCODER**, han emitido sobre dicho predio; y de ello se puede concluir sobre la **destinación pública** del inmueble objeto de la litis, o de las restricciones que el mismo tiene en su condición jurídica para una destinación con utilidad pública, que puede verse afectada con las pretensiones que la entidad demandante pretende ejercer en relación con el mismo.

Por lo tanto, ha de tenerse en cuenta para efectos de determinar la jurisdicción y la competencia para conocer de la demanda, que conforme a lo consagrado en el artículo 20 numeral 1° del C.G.P., y por el artículo 140 del C.P.A.C.A (que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes con ocasión a sus funciones); y dado que la acción pretendida no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, para no ser del conocimiento de la jurisdicción administrativa; se considera que esta agencia judicial civil, no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, frente a la discusión sobre reconocimiento de derechos, o imposición de obligaciones derivadas de actos jurídicos de carácter público o administrativos, en favor y/o frente a entidades de derecho público, y/o sobre bienes que por su destinación se considera que son de carácter público, por lo indicado en las normas procesales civiles y administrativas antes enunciadas.

En virtud de que le corresponde a los funcionarios judiciales velar por la aplicación de las normas sobre jurisdicción y/o competencia en los litigios, para efectos de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales al debido proceso, de inmediación y del juez natural, entre otros; se tendrá en cuenta la prioridad del **fuero subjetivo de la calidad de entidades públicas en las partes demandante y demandada para la determinación de la jurisdicción y la competencia**; y la condición de presunto bien estatal del terreno donde se pretende la imposición de la servidumbre, máxime teniendo en cuenta las restricciones administrativas que se registran sobre el mismo por las diferentes entidades públicas en el certificado de tradición y libertad del bien; y por esos factores prevalentes para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia, para el conocimiento y adelantamiento de los de procesos, se encuentra que este despacho No es el competente para conocer del presente litigio.

Así la cosas, se estima que la competencia para conocer del presente asunto es de la **jurisdicción contenciosa administrativa**; y más específicamente de los **Juzgados Administrativos de Medellín**, de conformidad con los numerales 5° y 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que indican: “...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de

*funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, y “...16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia...”; y teniendo en cuenta que el predio objeto del proceso tiene un avalúo catastral de \$455'627.000.00, monto que no supera los \$580'000.000.00 a los que equivalen los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de \$1'160.000.00, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo.*

Como los despachos competentes para conocer de la presente demanda son los **Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia**, al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará la falta de jurisdicción y competencia de esta agencia judicial para conocer del presente asunto; y en consecuencia se ordenará la remisión de este expediente digital a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su reparto entre los mismos.

Con el fin de evitar de que simultáneamente se tramiten dos demandas sobre los mismos hechos y pretensiones, y entre las mismas partes, dos despachos judiciales diferentes; se pone en conocimiento del juzgado al cual eventualmente se le reparta esta demanda, que la demanda identificada con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00404-00 de este mismo juzgado**, fue rechazada por falta de jurisdicción y competencia, y fue remitida digitalmente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Medellín el 05 de octubre de 2023, sin que este despacho tenga conocimiento alguno sobre a cual juzgado le fue repartida, y si eventualmente se resolvió o no en dicho despacho sobre la solicitud de retiro de esa demanda, y la cual fue presentada por el apoderado(a) que pretende representar los intereses de la parte luego de que esa demanda fuera rechazada por este juzgado por lo antes enunciado.

Esta providencia que rechaza la demanda por falta de jurisdicción y competencia para su trámite, no admite medios de impugnación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**Primero.** **RECHAZAR** la presente demanda de solicitud de imposición de servidumbre, promovida por la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra del **Servicio Geológico Colombiano**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena la remisión del presente expediente digital a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia, para su reparto entre dichos despachos, por lo antes enunciado.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

**Cuarto.** Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **161**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**